



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2014-PA/TC
AREQUIPA
LORENTZ VITA SRL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lorentz Vita SRL contra el auto de fojas 101, de fecha 12 de junio de 2014, expedido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 29 de octubre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución Gerencial 168-2013-MPC-GM-GIUA, emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná el 19 de octubre de 2013 (fojas 18), que ordena la reubicación del paradero de una sola unidad otorgado a su favor para el servicio de transporte público interprovincial de pasajeros. Manifiesta que dicha resolución fue emitida a solicitud de una empresa competidora en el expediente administrativo 13421-2013. Pese a discutirse un asunto vinculado a sus intereses, no se le notificó dicho procedimiento a efectos de que ejerza su defensa, lo que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.
2. Mediante auto de 6 de noviembre de 2013 (fojas 35), el Juzgado Civil de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el proceso contencioso administrativo constituye una vía procesal igualmente satisfactoria para resolver la controversia. A su vez, mediante auto de 12 de junio de 2014 (fojas 101), la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada señalando que "existe procedimiento administrativo en trámite donde la empresa demandante está haciendo uso de sus derechos de autorización de un paradero para servicio de transporte".
3. El rechazo liminar de la demanda es una decisión pertinente solo cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción denunciada. En efecto, dicho criterio ha sido expresado en reiterada y uniforme jurisprudencia de este Colegiado (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC entre muchos otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2014-PA/TC
AREQUIPA
LORENTZ VITA SRL

4. En este caso, la recurrente no cumplió con agotar la vía previa apelando en sede administrativa la Resolución Gerencial 168-2013-MPC-GM-GIUA. Sin embargo, está acreditado que dicha resolución fue ejecutada el 23 de octubre de 2013; es decir, el mismo día en que fue notificada a la actora (fojas 18 y 23). Por tanto, *prima facie*, se configura la causal de excepción al agotamiento de las vías previas prevista en el artículo 46, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. Además, la infracción denunciada guarda relación con el contenido protegido del derecho fundamental invocado, pues se cuestiona una resolución que, pese a incidir sobre los intereses legítimos de la recurrente, habría sido emitida en un procedimiento en que no se le permitió participación alguna.
6. Por tanto, habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda, debe corregirse la situación conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde anular lo actuado y ordenar su admisión a trámite, máxime si, conforme al artículo III del Título Preliminar del mismo código, ante “una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega, y los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 35 y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2014-PA/TC
AREQUIPA
LORENTZ VITA SRL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Coincido con lo resuelto por mis colegas en que se declare NULO todo lo actuado y se ordene la admisión a trámite de la demanda; sin embargo, discrepo respetuosamente del fundamento 4, toda vez que conforme se advierte de la copia certificada de la constatación policial, de fecha 23 de octubre de 2013 (f. 23), lo que se ejecuta no es la Resolución Gerencial 168-2013-MPC-GM-GIUA, sino la Resolución de Alcaldía 526-2013-MPC-GIVA. Sin perjuicio de ello, a fojas 29 de su demanda, el recurrente alega que la resolución que se cuestiona vía proceso amparo fue “tratada de imponer a la fuerza” el 24 de octubre de 2013, esto es un día después de su notificación el 23 de octubre de 2013, con lo cual configurarían la causal de excepción a la falta de agotamiento de la vía previa establecida en el numeral 1 del artículo 46 del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2014-PA/TC

AREQUIPA

EMPRESA DE TRANSPORTE LORENTZ

VITA SRL Representado(a) por UNER

OSWALDO PINTO HUAMANI -

(GERENTE GENERAL)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial 168-2013-MPC-GM-GIUA, de fecha 19 de octubre de 2013, emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná, que ordena la reubicación del paradero de una sola unidad otorgado a su favor para el servicio de transporte público interprovincial.
2. Al respecto, resulta preciso indicar que si bien la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa apelando en sede administrativa la mencionada resolución, del estudio de los actuados, es posible advertir que la recurrente alega, entre otras cosas, que la demandada intentó, un día después de notificada la Resolución Gerencial 168-2013-MPC-GM-GIUA, imponer por la fuerza el cumplimiento de dicha resolución. Siendo así, se ha configurado la causal de excepción al agotamiento de las vías previas, prevista en el artículo 46, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, en el proyecto en mayoría no se hace dicha precisión para justificar la aplicación de la citada causal de excepción y, por el contrario, se indica más bien que la Resolución Gerencial 168-2013-MPC-GM-GIUA fue ejecutada el mismo día en que fue notificada la actora (fojas 18 y 23), lo cual resulta inexacto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2014-PA/TC
AREQIPA
LORENTZ VITA SRL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo lo actuado desde fojas 35; en consecuencia, dispone ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2014-PA/TC
AREQIPA
LORENTZ VITA SRL

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL